

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La violación del principio de congruencia en materia
penal derivado del cambio en el grado de participación**

José Ignacio Arteaga Salazar

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogado

Quito, 17 de abril de 2025

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: José Ignacio Arteaga Salazar

Código: 00213225

Cédula de identidad: 1720875606

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA PENAL DERIVADO DEL
CAMBIO EN EL GRADO DE PARTICIPACIÓN¹**
**THE VIOLATION OF THE CONGRUENCE PRINCIPLE IN CRIMINAL MATTERS DUE TO THE
CHANGE IN THE DEGREE OF PARTICIPATION**

José Ignacio Arteaga Salazar²
jiarteaga759@gmail.com

RESUMEN

Los cambios sorpresivos realizados por los jueces en elementos jurídicos, como el grado de participación al momento de resolver, han generado un impacto significativo en el derecho a la defensa y la seguridad jurídica en el sistema penal ecuatoriano. Como respuesta, este artículo buscó entender por qué estas modificaciones, que vulneran el principio de congruencia, limitan al acusado al momento de defenderse. Para ello, se utilizó una metodología principalmente deductiva y cualitativa, analizando normativa, jurisprudencia y doctrina. Los hallazgos revelaron que, como en la sentencia 1009-21-EP-23, apearse en el principio *iura novit curia* para alterar el grado de participación en perjuicio del acusado, viola el derecho a la defensa al impedir la contradicción. Se destacó que el principio de congruencia debe limitar estas prácticas, recomendando reformar la normativa penal ecuatoriana para garantizar la plena correlación entre la acusación y sentencia, salvo que beneficie al acusado, fortaleciendo así el debido proceso.

PALABRAS CLAVE

Derecho procesal penal, principio de congruencia, grado de participación, derecho a la defensa

ABSTRACT

The unexpected changes made by judges in legal elements, such as the degree of participation at the time of ruling, have significantly impacted the right to defense and legal certainty in the Ecuadorian criminal system. In response, this article sought to understand why these modifications, which violate the congruence principle, restrict the accused's ability to defend themselves. To this end, a primarily deductive and qualitative methodology was employed, analyzing legislation, jurisprudence and doctrine. The findings revealed that, as seen in the ruling 1009-21-EP-23, relying on the iura novit curia principle to alter the degree of participation to the detriment of the accused violates the right to defense by preventing contradiction. It was emphasized that the congruence principle must limit such practices, recommending a reform of Ecuadorian criminal legislation to ensure full correlation between the accusation and the sentence, unless it benefits the accused, thereby strengthening due process.

KEYWORDS

Criminal procedural law, congruence principle, degree of participation, right to defense

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025

Fecha de publicación: 17 de abril de 2025

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por María del Mar Gallegos Ortiz.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO TEÓRICO. – 4. MARCO NORMATIVO. – 5. DESARROLLO. – 5.1 SISTEMA PENAL ACUSATORIO. – 5.1.1 DEBIDO PROCESO. – 5.1.2 OTROS PRINCIPIOS. – 6. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. – 6.1 CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN FISCAL Y SENTENCIA. – 6.2 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA VS IURA NOVIT CURIA. – 6.3 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA. – 7. CONGRUENCIA RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN. – 7.1 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL ECUADOR. – 7.2 CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA. – 8. DERECHO COMPARATIVO. – 8.1 ECUADOR. – 8.2 COLOMBIA. – 8.3 CHILE. – 9. CONCLUSIONES

1. Introducción

Desde hace más de dos décadas, el sistema penal acusatorio en Ecuador ha puesto en evidencia los desafíos que enfrenta el principio de congruencia como garantía del derecho a la defensa. Su irregular aplicación genera inestabilidad, ya que las personas que enfrentan un proceso penal no tienen la seguridad de que la sentencia se ajustará a los hechos y calificaciones jurídicas de la acusación, provocando inseguridad jurídica. En muchos casos, los jueces alteran arbitrariamente elementos como el tipo penal o el grado de participación en perjuicio del acusado. Por esta razón, es esencial estudiar cómo estas prácticas impactan los derechos fundamentales del procesado y buscar soluciones que fortalezcan el sistema.

El problema jurídico que enfrenta este trabajo radica en que el derecho a la defensa se ve afectado cuando el tribunal condena al acusado con un grado de participación más grave que el señalado en la acusación y auto de llamamiento a juicio, violando el principio de congruencia. Estas decisiones, que suelen justificarse en el principio *iura novit curia*, limitan al procesado al no permitirle ejercer la contradicción de manera efectiva.

Frente a este problema jurídico, con el propósito de proponer soluciones que fortalezcan el debido proceso, surge la siguiente pregunta de investigación ¿Por qué se viola el derecho a la defensa cuando el órgano jurisdiccional condena al acusado bajo un grado de participación más grave que por el que fue llamado a juicio en la etapa preparatoria?

Para desarrollar el análisis, el trabajo presenta una revisión cronológica de la literatura más relevante, así como de la normativa y teorías relacionadas con el principio de

congruencia. En primer lugar, se examina el sistema penal acusatorio y algunos de sus principios más reconocidos. A continuación, se estudia al principio de congruencia, su relación con el *iura novit curia* y la violación del derecho a la defensa, para luego vincularlo con el grado de participación. Por último, se revisa jurisprudencia relevante, destacando la sentencia 1009-21-EP-23 de la Corte Constitucional del Ecuador y se hace un análisis comparativo con Colombia y Chile.

Para tal efecto, la propuesta metodológica es la siguiente: deductiva, partiendo desde lo general hacia lo particular; cualitativa, sacando conclusiones a partir de normativa, jurisprudencia y doctrina; dogmática, incorporando las posturas doctrinarias más relevantes; axiológica, extrayendo información de los principios; y, comparada para estudiar las regulaciones de otros países de la región.

2. Estado del Arte

En la presente sección se hace una revisión de la literatura más relevante en la materia la cual sienta las bases y aporta de manera significativa al análisis propuesto. Diversos autores a nivel local e internacional han sostenido distintas posturas respecto a la contraposición entre el principio de congruencia y *iura novit curia* derivando en una violación del derecho a la defensa.

En primer lugar, de acuerdo con Alberto Binder el principio de congruencia es una manifestación del derecho a la defensa que no puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia resulta “sorpresiva” para el imputado en cualquiera de las dimensiones del juicio. Si la sentencia se refiere a cualquier hecho o calificación jurídica diferente a la que fue objeto de los debates será una extralimitación del principio *iura novit curia*³. La posición propuesta por el autor toma relevancia ya que analiza el principio de congruencia desde un enfoque distinto al que la mayoría de los autores sostenían a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, delimitando así, el alcance del *iura novit curia* en materia penal.

Por el contrario, desde el punto de vista de Jorge Clariá Olmedo, en cuanto al contenido fáctico, la acusación debe ser inmutable si se quiere respetar el principio de congruencia. Sin embargo, respecto al fundamento jurídico de la pretensión no hay límites

³ Alberto Binder, Introducción al derecho procesal penal (Buenos Aires: Editorial Ad-hoc, 1999).

para el fallo puesto que el *iura novit curia* es admitido en materia penal y en este aspecto, el juez podría sin problema resolver algo distinto a lo planteado en la acusación⁴. Esta posición es contraria a la teoría moderna e ignora cualquier limitación al principio mencionado desde el punto de vista jurídico al momento de resolver, lo cual es propio de un sistema inquisitivo y no acusatorio.

En la misma línea, Julio Maier sostiene que la congruencia no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, por ende, el tribunal que falla puede adjudicar el hecho acusado a una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación. Aunque de haber un cambio “brusco e irrazonable” como sentenciar por un delito de naturaleza completamente distinta, sí causaría indefensión y vulneraría dicho principio⁵. Es decir, se refleja que el *iura novit curia* ya tiene ciertas limitaciones, aunque aún estén muy alejadas de no transgredir el principio de congruencia dentro de un sistema acusatorio.

Por otro lado, según Iván Valderrama el proceso penal debe ser congruente de principio a fin: imputación, contradicción, prueba y sentencia. Los cargos sólo pueden ser modificados por la Fiscalía en momentos procesales específicos y es deber de los jueces garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse de cada uno de los cargos acusados, y más aún de los nuevos⁶. Esta postura es trascendente ya que demuestra que en ningún momento del proceso el juez es el llamado a realizar un cambio en cualquier aspecto de la acusación, incluida la sentencia, ya que para eso está la Fiscalía, que podrá hacerlo en momentos específicos del proceso.

Por último, Tania Muñoa analiza que uno de los objetos de la etapa preparatoria es delimitar lo que va a debatirse en el juicio oral puesto que el auto de llamamiento a juicio ya contendrá la individualización de la persona procesada, el grado de participación, la determinación de los hechos que se imputan y los preceptos legales aplicables según el hecho. Por ello, la correlación entre la imputación y la sentencia es una consecuencia del derecho a la defensa⁷. Esto evidencia que la teoría tradicional basada en la primacía del *iura novit curia*

⁴ Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho procesal penal Tomo II (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2001).

⁵ Julio B.J Maier, *Derecho procesal penal Tomo I Fundamentos* (Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto, 2004).

⁶ Iván Darío Valderrama, “El principio de congruencia en el proceso penal”, *Revista Via Inveniendi et Iudicandi* 2, Vol.11, (2016) 159-180 <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0002.07>

⁷ Tania Muñoa, “Correlación entre imputación y sentencia”, *Revista San Gregorio* 45, (2021) 73-85 <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i45.1458>

va perdiendo fundamento entendiendo que para no violar la defensa es esencial para el juez respetar los límites planteados en la imputación.

En resumen, la doctrina ha desarrollado posturas en las que la congruencia entre la sentencia y la acusación no es absoluta, es decir, basado en el principio *iura novit curia*, el juez podría cambiar algún elemento jurídico de la imputación al momento de emitir su decisión. A partir de esto, se estudia por qué en materia penal, siempre que se agrave la situación del acusado el principio de congruencia debe ser respetado de manera absoluta por parte de los jueces para garantizar el derecho a la defensa del procesado, limitando así el principio *iura novit curia*.

3. Marco Teórico

En el sistema penal acusatorio ecuatoriano, el principio de congruencia es crucial porque asegura que el proceso penal sea justo y respete los derechos fundamentales. Cambiar elementos fácticos o jurídicos de la acusación en la sentencia, agravando la situación del acusado, sin respetar los límites existentes viola el derecho a la defensa. Por consiguiente, el presente apartado busca exponer las distintas líneas de pensamiento discutidas en la doctrina respecto al problema jurídico expuesto. Finalmente, se tomará una postura con un enfoque que resulte más oportuno para tutelar los derechos y garantizar el debido proceso.

En primera instancia, el alcance del principio de congruencia se ha desarrollado desde una línea tradicional, la cual sostiene que, en cuanto al elemento fáctico de la acusación, la sentencia debe ser congruente. Sin embargo, en cuanto a los elementos jurídicos, por ejemplo, el tipo penal, apegándose en el principio *iura novit curia*, el juez podrá adjudicar al hecho una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación⁸. Cabe recalcar que algunos autores que respaldan esta teoría consideran que ese cambio puede provocar indefensión siempre y cuando el elemento jurídico de la acusación sea diametralmente distinto al otorgado por el juez⁹.

Por otro lado, la posición moderna limita el *iura novit curia* en materia penal y es más radical respecto a la congruencia. En consecuencia, tanto en lo fáctico como en lo jurídico debe haber correlación entre la acusación y la sentencia, caso contrario sería

⁸ Abel Fleming y Pablo López Viñals, *Garantías del Imputado* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2008).

⁹ Julio B. Maier, *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*.

violatorio del principio de congruencia. El hecho de que alguno de estos elementos resulte sorpresivo y no haya sido tomado en cuenta en el desarrollo del juicio y los debates, conllevará a la violación del derecho a la defensa¹⁰.

Ahora bien, el presente estudio se posiciona por la teoría moderna, aunque agrega como elemento inmutable el grado de participación del acusado siempre que se agrave su situación, ya que la pena también se fija acorde al nivel de participación de la persona en el ilícito, pudiendo ser autor en sus diferentes modalidades o cómplice. Esta teoría toma sentido puesto que, uno de los elementos indispensables que Fiscalía deberá probar en su acusación es cómo los actos del acusado contribuyeron en el delito y la defensa tendrá que contrarrestar aquello. Por ende, el grado de participación será objeto de debate en el juicio y sería irracional que el tribunal cambie sin limitaciones un elemento que forma parte de lo fáctico y lo jurídico de la acusación, elemento del cual ya se habría ejercido la contradicción.

Tabla No.1 Postura del estudio

Principio de Congruencia	Postura del trabajo
FÁCTICO (Hechos)	Debe ser congruente respecto a los hechos. El juez no puede resolver sobre hechos que no consten en la acusación
JURÍDICO (Elementos jurídicos)	El juez no puede otorgar al hecho una calificación jurídica distinta a la que consta en la acusación
	El grado de participación es un elemento fáctico y jurídico. El juez no puede condenar bajo un grado de participación más grave que el que consta en la acusación

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, vale la pena señalar que se dejará de lado la teoría tradicional ya que, dentro de un sistema penal acusatorio, si el *iura novit curia* no tiene limitaciones respecto de la congruencia se vulnerarían una serie de derechos como la seguridad jurídica y la defensa. La Fiscalía, órgano estatal encargado de la acusación penal de un lado y el acusado con su defensa del otro, son los contendientes en el juicio y el juez como tercero imparcial debe reducir su resolución a lo que las partes debatieron, de tal manera que, cualquier cambio en los elementos jurídicos de la acusación sería un exceso de sus facultades.

¹⁰ Alberto Binder, *Introducción al derecho procesal penal*.

4. Marco Normativo

En esta sección se presenta la normativa internacional y nacional más relevante en relación con el principio de congruencia en materia penal y, por último, jurisprudencia que desarrolla el alcance de dicho principio en términos prácticos.

4.1 Normativa Internacional

4.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, CADH y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR

Ambos instrumentos internacionales tienen como objetivo proteger tanto los derechos humanos¹¹ como los derechos civiles y políticos de las personas¹². Por ello, establecen garantías judiciales claras: toda persona acusada de un delito debe ser informada de forma detallada y con tiempo suficiente sobre los cargos en su contra y, además, se debe asegurar que cuente con el tiempo y recursos necesarios para preparar su defensa. Estas disposiciones son esenciales para garantizar un proceso justo y prevenir cualquier vulneración del derecho a la defensa.

4.2 Normativa Nacional

4.2.1 Constitución de la República del Ecuador

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador, CRE¹³, contempla una serie de principios y garantías básicas para garantizar el derecho al debido proceso. En ese sentido, establece que contar con el tiempo y recursos necesarios para defenderse forma parte de las garantías del derecho a la defensa.

Por otro lado, otorga a la Fiscalía la responsabilidad dirigir la investigación pre procesal como la procesal penal y será esta la encargada de impulsar la acusación en la sustanciación del juicio, lo cual es fundamental ya que refleja que la acusación está en manos de la Fiscalía y no del juez.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], San José, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador el 6 de agosto de 1984.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [ICCPR], New York, 19 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 24 de enero de 1969.

¹³ Constitución de la República del Ecuador [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez el 30 de mayo de 2024.

4.2.2 Código Orgánico Integral Penal

Este cuerpo normativo, COIP¹⁴, toma relevancia para el estudio puesto que establece una serie de principios del debido proceso penal dentro de los que destacan el impulso procesal, la igualdad y contradicción los cuales están estrechamente relacionados con la congruencia y el derecho a la defensa. Además, hace referencia al contenido de la acusación fiscal y recalca que la decisión judicial deberá referirse a los hechos contenidos en la acusación y defensa lo cual es esencial para delimitar el principio *iura novit curia*.

4.2.3 Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ¹⁵, dentro del capítulo de los principios rectores hace alusión, entre otros, al principio dispositivo, de inmediación e imparcialidad, los cuales deben ser acogidos por los jueces al momento de resolver. En la misma línea, establece que los jueces deberán resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes y sobre la base de la CRE, instrumentos internacionales y la ley, aspecto que es esencial para que haya congruencia entre acusación y sentencia.

4.3 Jurisprudencia

En cuanto a la jurisprudencia, se analizará la sentencia 1009-21-EP-23¹⁶ de la Corte Constitucional del Ecuador. En dicha sentencia se establece que modificar el grado de participación, agravando la situación de acusado, en contradicción con los cargos formulados por Fiscalía, vulnera el derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia. Este argumento respalda la postura de este estudio.

5. Desarrollo

5.1 Sistema penal acusatorio

Hace aproximadamente 25 años, Ecuador dejó atrás el sistema inquisitivo y adoptó un sistema acusatorio, mismo que rige el proceso penal hasta la fecha. Esta transición

¹⁴ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. 180, 10 de febrero de 2014, reformado por última vez el 28 de febrero de 2025.

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], R.O. 544, 9 de marzo de 2009, reformado por última vez el 29 de marzo de 2023.

¹⁶ Causa No. 1009-21-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 06 de diciembre de 2023.

introdujo características y principios que son fundamentales para entender la relevancia del principio de congruencia en la actualidad y que merecen ser explorados.

En primer lugar, hay dos características fundamentales dentro de un proceso acusatorio. La división de poderes en el proceso, en otras palabras, el juez y el acusador no son la misma persona y esto sólo puede suceder si el Estado separa esa función en dos autoridades estatales distintas: una autoridad que acusa, la Fiscalía, y otra que juzga, el juez¹⁷. Ahora bien, en el proceso habrá un enfrentamiento entre dos partes (acusador e imputado) en posición de igualdad ante un juez imparcial y de ahí nace la siguiente característica que consiste en que ese tribunal imparcial sólo puede fundar su sentencia en lo alegado y probado por las partes en el juicio público, oral y contradictorio¹⁸.

Esto evidencia que, dentro de un sistema acusatorio, el juez no tiene un rol de acusador y su función se limita a resolver, pero no a resolver sin limitaciones, sino que deberá regirse a lo que las partes aportaron en el juicio, por ende, si el juez excede ese límite, se estaría convirtiendo en acusador, desnaturalizando la primera característica mencionada.

En consecuencia, se examinará algunos principios sustanciales del modelo procesal acusatorio que buscan garantizar el debido proceso y proteger los derechos de las partes.

5.1.1 Debido proceso

En el contexto del sistema acusatorio, es preciso hacer referencia al debido proceso y su importancia. El término procede del derecho anglosajón en el cual se conoce como “*due process of law*” y se reconoce como un principio jurídico procesal y una garantía ciudadana de carácter constitucional que se debe aplicar en todo tipo de procesos. En virtud de ello, Jaime Santos señala que consiste en que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales¹⁹.

De este modo, el debido proceso no sólo tiene como finalidad evitar el error judicial, sino busca evitar que se condene a un inocente ya que no se puede averiguar la verdad a cualquier precio. La averiguación debe hacerse respetando la normativa constitucional y

¹⁷ Claus Roxin, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000).

¹⁸ Lorena Bachmaier Winter, “Acusatorio versus inquisitivo. Reflexiones acerca del proceso penal”, en *Proceso penal y sistemas acusatorios*, coord. Lorena Bachmaier Winter (Madrid: Marcial Pons, 2008), 11-45.

¹⁹ Jaime Santos, *El debido proceso penal* (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2009).

procesal²⁰. En palabras de Ferrajoli, esta garantía constitucional representa la tutela de los derechos de la persona contra la arbitrariedad²¹.

El debido proceso en un sistema acusatorio se basa en un juicio oral en el cual la Fiscalía y la defensa se enfrentan, respetando las garantías establecidas en la normativa ecuatoriana y los tratados internacionales. En este sentido, el artículo 8 de la CADH, establece que toda persona involucrada en un proceso penal tiene derecho a ser escuchado por un juez competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, ante cualquier acusación penal en su contra. También señala que el acusado debe ser comunicado previa y detalladamente de los cargos y tener el tiempo y recursos necesarios para preparar su defensa²².

Del mismo modo, la CRE, reconoce en el artículo 76 una serie de garantías que asegurarán el derecho al debido proceso entre las que destacan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y que se deberá contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa²³.

Por lo tanto, si el acusado no es informado de cualquier elemento de la acusación que se ha formulado en su contra y debido a esto no cuenta con el tiempo para rebatir ese elemento específico como parte de su defensa, se estaría vulnerando el debido proceso.

5.1.2 Otros principios

De la mano del debido proceso hay otros principios relevantes que deben ser tomados en cuenta para entender los límites del sistema penal acusatorio, entre los que destacan el principio dispositivo, de contradicción e inmediación.

En relación con el principio dispositivo, este se manifiesta en el proceso penal cuando el fiscal determina el hecho punible y acusa formalmente en audiencia pública, con todas las circunstancias inherentes al caso para que el procesado pueda hacer uso legítimo de su defensa y contradicción y, finalmente, el juez emite su sentencia limitándose a los hechos y calificación jurídica de los mismos²⁴. Así, el COFJ en el artículo 19 señala: “Todo proceso

²⁰ Jaime Santos, *El debido proceso penal*.

²¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid- Trotta, 1995).

²² Artículo 8, Convención Americana de Derechos Humanos.

²³ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²⁴ Cristian Quiroz, *Principio de congruencia y debido proceso* (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2017).

judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”²⁵. Por lo tanto, siempre que el juez resuelva más allá del marco de la controversia fijado por las partes estaría contraviniendo este principio que es propio del sistema acusatorio.

En la misma línea, el principio de contradicción en juicio se ejerce en cuatro momentos esenciales²⁶. Primero, la contradicción teórica que se realiza en la presentación de la teoría del caso, cuando las partes oponen sus teorías y ofertas probatorias, delimitando la cancha. Segundo, la contradicción adversarial que ocurre en el momento de contrainterrogar testigos y peritos. Tercero, contradicción documental que sucede cuando se practica la prueba documental y se corre traslado a la contraparte para que revise y objete por razones legales o fácticas. Por último, la contradicción argumentativa que se ejerce en el alegato de clausura cuando cada litigante explica por qué su teoría se probó²⁷.

Este principio está reconocido en el numeral 13 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal²⁸, norma que no sólo hace referencia a la contradicción de pruebas o evidencias, sino de argumentos que permiten replicar los de la otra parte para que, de ese choque de posiciones, nazca la decisión judicial²⁹. En consecuencia, se refleja la relevancia que tiene a lo largo del juicio el derecho a contradecir, ya que, de no hacerlo efectivo, una de las partes será favorecida cuando un hecho, argumento o prueba no tenga la oportunidad de ser refutada.

Finalmente, el principio de inmediación significa que el juez pueda percibir, con sus cinco sentidos, las actuaciones procesales y la práctica de la prueba. En otras palabras, la inmediación es proximidad humana que conlleva a que las decisiones se tomen en tiempo real ante pruebas presentadas en tiempo real³⁰. El numeral 17 del artículo 5 del COIP se refiere al mismo y señala que el juez deberá estar presente para la evacuación de la prueba y los demás actos fundamentales del proceso penal³¹. Por este motivo, se entiende que el juez

²⁵ Artículo 19, COFJ.

²⁶ Felipe Rodríguez, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I: Introducción al derecho procesal penal y principios fundamentales* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2023).

²⁷ Felipe Rodríguez, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I: Introducción al derecho procesal penal y principios fundamentales*.

²⁸ Artículo 5, COIP.

²⁹ Felipe Rodríguez, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I: Introducción al derecho procesal penal y principios fundamentales*.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Artículo 5, COIP.

deberá resolver en base a lo que ha podido presenciar en la audiencia y no en base a otra cosa que vaya más allá de lo que se debatió en ese espacio.

6. Principio de congruencia

Este principio no es independiente, al contrario, tiene un vínculo estrecho con otros principios del proceso penal, especialmente con los desarrollados en el apartado anterior, ya que en conjunto buscan asegurar la igualdad, seguridad jurídica y el debido proceso.

De manera general, el principio de congruencia es “un principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes”³². En virtud de aquello, se analizará el alcance de este principio, su trascendencia frente al *iura novit curia* y como transgredirlo conlleva a una violación del derecho a la defensa.

6.1 Congruencia entre acusación fiscal y sentencia

En primer lugar, en el sistema procesal penal acusatorio existe un órgano específico encargado de la acusación que, en el caso ecuatoriano, es la Fiscalía General del Estado. Por esa razón, en el artículo 195 de la CRE, se define a la Fiscalía como la entidad responsable de dirigir tanto la investigación pre procesal como la procesal penal, asegurando la correcta administración de justicia en el ámbito penal³³. Es decir, en el marco de un proceso penal solamente la Fiscalía tiene la facultad de investigar y de ser el caso, acusar, no el juez.

Dicha acusación debe contener, según los numerales 1 y 4 del artículo 603 del COIP, entre otras cosas, la individualización de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción, además de la expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que se acusa³⁴. Esto significa que, en etapas procesales, la defensa tendrá que estructurar sus argumentos basándose en cada uno de los elementos contenidos en dicha acusación.

Ahora bien, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio uno de los objetivos primordiales es delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, además, en caso de llamar a juicio, el auto de llamamiento incluirá, entre otras cosas “la determinación de los hechos y el

³² Carlos Ayarragaray, *Lecciones de Derecho Procesal* (Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1962).

³³ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁴ Artículo 603, COIP.

delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables”³⁵. Por tal motivo, ya en el juicio de lo único que se discutirá será de lo que se estableció en el auto de llamamiento, ya que el acusado ha preparado su defensa respecto de aquello y, cualquier otro tema no deberá ser tomado en cuenta por parte de los jueces al momento de resolver.

Por último, respecto al contenido de la sentencia, el COIP en el numeral 1 del artículo 619, de manera muy vaga señala que la decisión judicial deberá hacer “referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa”³⁶. Es decir, no hace referencia a la congruencia jurídica del fallo, lo cual es irrazonable según el alcance del principio de congruencia y entendiendo una vez más, que dentro de los límites del debate se encontraban también elementos jurídicos, elementos que el juez no puede cambiar.

En este sentido, cabe recalcar que el principio de congruencia se considera una derivación lógica en la que sólo hay defensa posible frente a un ataque preciso que el acusado conoce y puede controvertir, y únicamente sobre ese ataque puede el juez pronunciarse³⁷. Es decir, para que exista congruencia entre la acusación y la sentencia, el juez puede solamente referirse a aquellos elementos fácticos y jurídicos que se delimitaron en el auto de llamamiento y que posteriormente fueron debatidos en juicio.

6.2 *Iura novit curia* vs principio de congruencia

Al exponer las diferentes teorías respecto al alcance del principio de congruencia, se evidencia que la teoría tradicional encuentra su fundamento en que el juez puede cambiar la calificación jurídica de la acusación al momento de emitir su fallo apegándose en el principio *iura novit curia*. Por este motivo, se analizará como el principio de congruencia pone un límite a aquel principio en materia penal, para así, desvirtuar dicha teoría.

En primer término, el *iura novit curia* se entiende como aquella presunción de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, dicho de otro modo, el juez es libre para decidir la norma jurídica que, a su juicio, proporciona la solución al litigio planteado,

³⁵ Artículo 608, COIP.

³⁶ Artículo 619, COIP.

³⁷ Abel Fleming y Pablo López Viñals, *Garantías del Imputado*.

incluso si no ha sido invocada por las partes³⁸. En el Ecuador, este principio se encuentra recogido en el art. 140 del COFJ que establece: “La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”³⁹.

Ahora bien, a partir de este concepto surge el siguiente interrogante: ¿Puede el juez otorgar cualquier calificación jurídica a un hecho, agravando la situación del acusado, sólo porque conoce el derecho y según su criterio, esa es la calificación adecuada?

Si la respuesta es afirmativa, se estaría afirmando que en lo jurídico el *iura novit curia* no tiene limitaciones, que el principio dispositivo no tiene razón de ser y que a pesar de tener un sistema procesal penal acusatorio adversarial, si el juez simplemente difiere de lo expuesto por la acusación, podrá arbitrariamente sentenciar por un tipo penal distinto o incluso condenarlo por bajo un grado de participación más grave.

Por esta razón, si bien es cierto que el juez tiene plenas facultades para conocer y resolver los problemas jurídicos que le planteen, también es cierto que las pretensiones de las partes constituyen un límite, es decir, no se pueden separar los hechos del derecho y viceversa⁴⁰. En palabras de Taruffo:

no se puede hablar de un hecho sin relacionarlo con el derecho, ya que el proceso es un contexto legal en el que se presentan hechos para resolver disputas jurídicas, destacando que los hechos se identifican según criterios legales basados en las normas que se aplican para decidir cada caso específico: es el derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el hecho⁴¹.

Por lo tanto, el principio de congruencia apegándose en el principio dispositivo limita las actuaciones de los jueces evitando que estos se extiendan más allá de las pretensiones de las partes, sobre la acusación fiscal o sobre los hechos expuestos en el proceso penal⁴². Así pues, “de no observarse el principio de congruencia, regresamos al sistema inquisitivo, donde el juez de manera individual realizaba todas las etapas del proceso

³⁸ Francisco Ezquiaga Ganuzas, *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho* (Santiago: Ediciones Olejnik, 2018).

³⁹ Artículo 140, COFJ.

⁴⁰ Cristian Quiroz, *Principio de congruencia y debido proceso*.

⁴¹ Michele Taruffo, *La Prueba de los Hechos*. (Madrid: Editorial Trotta, 2005).

⁴² Xavier Rivadeneira y David Vázquez, “El principio de congruencia frente a Iura Novit Curia en la modificación del tipo penal en sentencias condenatorias”, *Revista de estudios contemporáneos del sur global* 18, Vol.6, (2025) 1- 18 <https://doi.org/10.46652/pacha.v6i18.380>.

penal, hasta conseguir por cualquier medio una sentencia condenatoria, dejando sin efecto el principio dispositivo”⁴³.

En síntesis, si el juez puede otorgar cualquier calificación jurídica a un hecho basándose en el *iura novit curia*, estaría desnaturalizando el sistema penal acusatorio y jugaría un rol que no le corresponde ya que la Fiscalía fue la encargada en su debido momento de investigar un hecho, calificarlo jurídicamente y, finalmente, acusar sustentado sus pretensiones, por lo que es a eso a lo que debe limitarse el tercero imparcial al momento de decidir.

6.3 Violación del derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un derecho amplio que abarca varias garantías y es considerado, sin duda, uno de los más importantes que tiene una persona imputada de un delito. Por consiguiente, se estudiará como un juez viola este principio cuando agrava la situación del acusado inobservando la congruencia entre la acusación y la sentencia.

En el marco de un proceso penal, este derecho consiste en:

la posibilidad de intervenir en el proceso en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de abogado todas las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o de atenuación de la responsabilidad penal atribuida⁴⁴.

Según Binder, basado en el concepto de defensa, el juicio no puede resultar ‘sorpresivo’ para el imputado en ninguna dimensión porque de ser así, se estaría afectando el derecho a la defensa⁴⁵. Es decir, el acusado debe tener la posibilidad de contradecir cada uno de los elementos de la acusación y en caso de que su condena se sustente en un elemento fáctico o jurídico que no tuvo la posibilidad de refutar, se estaría vulnerando el derecho en cuestión.

Por este motivo, la CADH y el ICCPR lo recogen en los artículos 8⁴⁶ y 14⁴⁷ respectivamente en los cuales se determina que toda persona inculpada de un delito tendrá derecho a ser comunicada previa y detalladamente de la acusación formulada en su contra y a contar con el tiempo y medios adecuados para formular su defensa. En el mismo sentido,

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Eduardo Jauchen, *Derechos del Imputado* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007), 151.

⁴⁵ Alberto Binder, *Introducción al derecho procesal penal*.

⁴⁶ Artículo 8, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁷ Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

la CRE en su art. 76⁴⁸ establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y una de las garantías básicas consiste en la posibilidad de replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Con motivo de este análisis, estas normas toman sentido puesto que, si una persona no es informada previamente de algún elemento de la acusación en su contra, eso conllevará a que no pueda preparar su defensa respecto a ese elemento y contradecirlo en juicio.

En palabras de Jauchen,

siempre que la calificación legal aplicada por el órgano jurisdiccional difiera de la que postuló el fiscal en el acto acusatorio, violará el derecho de defensa, aun cuando al tipo penal escogido se adecue el mismo hecho contenido en la acusación y contenga elementos descriptivos o normativos que le otorguen al hecho un alcance diferente agravando la situación del acusado, de manera tal que, de haber conocido tales elementos, tempestivamente habría podido refutar su aplicabilidad al caso⁴⁹.

Dicho de otro modo, el juez no puede cambiar la calificación jurídica y agravar la situación del acusado, aunque los elementos jurídicos elegidos por este se adecuen a los hechos. Sin embargo, en este punto, el tribunal únicamente podría alterar un elemento jurídico o incorporar circunstancias fácticas que, aunque no hay sido descritas en la acusación, hayan sido probadas en el juicio y favorezcan al imputado, valiéndose de ellas para eximir o atenuar su responsabilidad penal. Por ejemplo, cuando durante el debate se acrediten hechos no incluidos en la acusación que importen alguna causal de justificación o sean atenuantes conforme al derecho⁵⁰.

De igual manera, con relación al grado de participación, fundamentándose en el principio de favorabilidad, el juez podría apartarse de la acusación fiscal siempre que esta decisión sea más favorable para el imputado, y siempre que se sustente en lo discutido y probado durante el juicio o la defensa lo haya planteado como parte de su teoría del caso. Es decir, la congruencia y la defensa se violan siempre que el cambio realizado por el juez perjudique o empeore la situación del procesado.

En resumen, al momento que el acusado lea su sentencia, debe haber tenido la oportunidad de contradecir en el juicio cada uno de los aspectos fácticos y jurídicos que

⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁹ Eduardo Jauchen, *Derechos del Imputado*, 177.

⁵⁰ *Ibid.*

llevaron a su condena. Si alguno de estos resulta ‘sorpresivo’, quiere decir que no lo conocía y, por ende, no pudo defenderse respecto de ese elemento. Esto significa que se abre una posibilidad a que, de haberse ejercido la defensa respecto a ese elemento, el fallo sea distinto, pudiendo ratificar la inocencia o aplicando una sanción más leve.

7. Congruencia respecto al grado de participación

Partiendo de la premisa de que debe existir plena correlación entre la acusación y la sentencia, excepto en aquellos casos que durante el juicio se evidencie un elemento fáctico o jurídico que resulte más favorable para el acusado, se realizará un análisis sobre el grado de participación. Este aspecto, como se explica más adelante, está relacionado tanto con lo fáctico como con lo jurídico, por lo que es fundamental asegurar la congruencia en relación con este elemento.

7.1 Autoría y participación en el Ecuador

El COIP, en su artículo 41, se refiere a las modalidades de participación en una infracción en Ecuador, clasificándolas en autores o cómplices⁵¹. En este sentido, se examinarán las distintas formas de participación con el fin de comprender su relevancia respecto a la congruencia.

En primer lugar, se considera autor “quien domina la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización”⁵². Al respecto, el mismo cuerpo legal, en el artículo 42 señala que las modalidades de autoría serán: directa, mediata y coautoría⁵³. Se considera autor directo a quien realiza personalmente el delito, es decir, quien lo materializa por su propia acción u omisión, se conoce también como autoría inmediata⁵⁴. A su vez, autor mediano no es quien realiza personalmente el hecho, sino quien se sirve de otro utilizándolo como instrumento para que cometa el delito⁵⁵. Por último, habrá

⁵¹ Artículo 41, COIP.

⁵² Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal parte general* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010).

⁵³ Artículo 42, COIP.

⁵⁴ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal parte general*.

⁵⁵ Rafael Rebollo Vargas, “Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales: particular referencia al delito de tortura” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 1, (2000) 133- 168.

coautoría cuando el dominio del hecho lo tengan varias personas que se repartirán funciones y contribuirán con un eslabón indispensable en el acontecer delictivo⁵⁶.

Por otro lado, es cómplice quien coopera dolosamente en la ejecución de un delito con actos anteriores o simultáneos, aunque su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino solo facilita que se realice⁵⁷. Es decir, los actos del cómplice son prescindibles ya que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. Aquello se encuentra tipificado en el artículo 43 del del COIP⁵⁸. Ahora bien, el derogado Código Penal Ecuatoriano de 1971, reconocía el encubrimiento como otra forma de participación⁵⁹. Se consideraba encubridor a aquella persona que realizaba actos posteriores al delito que sirven para facilitar el ocultamiento del responsable, los efectos, objetos o instrumentos de este⁶⁰. Actualmente, en la normativa penal vigente tales actos se subsumen en el tipo penal autónomo de fraude procesal reconocido en el artículo 272 del COIP⁶¹.

Por último, conviene resaltar que, conforme a la legislación penal ecuatoriana, la pena para el cómplice será de un tercio a la mitad de la pena prevista para la o el autor del delito⁶². Esto evidencia que los actos de autoría son considerados más graves en comparación con los actos de complicidad, lo que justifica la imposición de una pena más severa.

7.2 Correlación entre acusación y sentencia

Para profundizar en el análisis, se plantea el siguiente interrogante como ejemplo: Si en la acusación y, posteriormente, en el auto de llamamiento a juicio se establece que se determinará si Juan es responsable en calidad de cómplice por el delito de asesinato, ¿puede el juez, tras el desarrollo del juicio, condenar a Juan como coautor, considerando que la pena será considerablemente más grave que la del cómplice?

El grado de participación es un aspecto clave en el ámbito penal, ya que permite atribuir un hecho a una persona como propio en el caso del autor, pero también castiga a quienes, sin haber ejecutado el acto delictivo directamente, contribuyeron de alguna manera

⁵⁶ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal parte general*.

⁵⁷ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal parte general*.

⁵⁸ Artículo 43, COIP

⁵⁹ Artículo 41, Código Penal [Derogado], R.O. Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.

⁶⁰ Raúl Plasencia Villanueva, *Teoría del delito* (Ciudad de México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2004)

⁶¹ Artículo 271, COIP.

⁶² Artículo 43, COIP.

y, por ende, comparten cierta responsabilidad⁶³. Este elemento cobra relevancia, ya que forma parte tanto de lo fáctico como de lo jurídico en el proceso y respetar la congruencia en torno a este aspecto es fundamental para evitar la violación del derecho a la defensa.

Respecto a lo fáctico, no es lo mismo proporcionar un arma a alguien antes de que cometa el delito que, disparar esa arma y causar la muerte. Desde lo jurídico, quien proporciona el arma con conocimiento de que se cometería un delito, contribuye a la realización del hecho, sin embargo, no realiza un acto indispensable. Por tanto, sería considerado cómplice. Por otro lado, quién dispara el arma y causa la muerte, es considerado autor del delito. Por esta razón, el grado de participación es uno de los elementos que será debatido en el juicio.

En relación con el ejemplo planteado, si Juan fue llamado a juicio en calidad de cómplice, se discutirá si sus actos son de complicidad, ya que de eso se le acusó. Si el juez considera que los actos son de coautoría, no puede arbitrariamente condenarlo en esta calidad, ya que estaría agravando su situación, haciendo que la decisión sea ‘sorpresiva’ y que no sea congruente con la acusación planteada, vulnerando el derecho a la defensa. Este punto resulta fundamental porque la defensa de Juan no tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción ni de defenderse respecto a la adecuada calificación de los hechos como coautoría.

Ahora bien, ¿qué sucedería si la acusación y, posteriormente el auto de llamamiento a juicio, indican que durante el juicio se determinará si Juan es responsable en calidad de coautor? ¿Puede el juez, tras el desarrollo del juicio, condenarlo como cómplice? La respuesta es afirmativa, siempre que las pruebas aportadas en el proceso generen esa certeza en el juez. También sería factible si la teoría del caso de la defensa sostiene que los actos del acusado no son de coautoría sino de complicidad y esto se acredite en el desarrollo del juicio, por ser más favorable al reo.

8. Derecho comparativo

En la presente sección, se realizará un análisis jurídico de la sentencia 1009-21-EP de la Corte Constitucional del Ecuador con la finalidad de mostrar el alcance y tratamiento constitucional que se le ha dado al principio de congruencia en relación con el grado de

⁶³ Beatriz Eugenia Suarez, “Estudio de la autoría y participación de los delitos contenidos en los artículos 316 y 317 del C.P español. Especial referencia al caso colombiano” *Revista Análisis internacional* 4, (2011) 271-287.

participación. A continuación, se examinará la normativa penal y jurisprudencia de dos países de la región con el objetivo de ilustrar cómo han abordado dicho principio.

8.1 Ecuador

En cuanto al contexto, el 22 de julio de 2015, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales del Guayas declaró culpables, entre otras personas, a Luis Antonio Freire Escarabay y Luis Enrique Romero Mejía, en calidad de cómplices del delito de peculado tipificado en el artículo 257.1 del Código Penal, y los condenó a una pena de 5 años de prisión.

En consecuencia, los condenados interpusieron recurso de apelación y nulidad alegando una violación del principio de congruencia y derecho de defensa, por cambiarles el grado de participación de encubridores con el que fueron acusados por Fiscalía. El 15 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó parcialmente la apelación y los declaró culpables en el grado de encubridores por el delito de peculado, pero en aplicación del principio de favorabilidad no se les impuso ninguna pena debido a que la modalidad de encubrimiento ya no se encuentra tipificada en el COIP.

El 11 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, declaró procedente el recurso de casación interpuesto y declaró la existencia de error de derecho en contravención de los artículos 43 y 44 del Código Penal referentes a los grados de participación de complicidad y encubrimiento. Por este motivo, la sala impuso a los procesados 2 años de pena, debido a que se le modificó la pena del autor del delito, agravando su situación y declarándoles culpables en grado de cómplices.

Los acusados y en este caso accionantes, presentaron una acción extraordinaria de protección solicitando se declare la vulneración del derecho al debido proceso con base en los principios de favorabilidad, congruencia, garantía de la motivación y seguridad jurídica. Por ende, solicitaron que se deje sin efecto la decisión, ya que no se tomó en cuenta que en el COIP ya no existe la figura de encubrimiento como grado de participación, por lo que, debía aplicarse esta normativa al ser más favorable. Además, respecto al principio de congruencia, señalaron que la Fiscalía durante todo el proceso penal previo a la etapa de juicio y durante el juicio, formuló su acusación en contra de ellos en calidad de encubridores

y no de cómplices. Esto significa que ellos estructuraron su defensa técnica bajo la figura de encubrimiento y no de complicidad.

Al respecto, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia sostuvo que “de conformidad con el principio *iura novit curia* el juez es el encargado de proporcionar los derechos mientras que las partes aportan los hechos.” En este punto, el análisis fue que los actos de los condenados no fueron posteriores para adecuarse a la figura de encubrimiento, sino que fueron simultáneos en cuanto a cooperación, por ende, se subsumen en la figura de complicidad. Por ello, tomaron por sentado el acervo fáctico valorado por los jueces de primer y segundo nivel y únicamente corrigieron el error de derecho incurrido por los jueces de segunda instancia.

Con base en estos elementos, la Corte Constitucional del Ecuador planteó el siguiente problema jurídico: ¿La Sala al cambiar el grado de participación de los accionantes de encubridores a cómplices, cuando Fiscalía los acuso como encubridores, vulneró el derecho a la defensa en concordancia con el principio de congruencia?

En la sentencia se concluyó lo siguiente:

Si bien la Sala aplicó el principio *iura novit curia*, con lo cual subsumió los hechos acusados por la Fiscalía a la norma que creyó pertinente, cambió radicalmente el grado de participación del delito de los accionantes de encubridores a cómplices, grado de participación de mayor entidad. [...] Por tanto, esa gran variación en el tipo de participación de encubridores a cómplices impidió el ejercicio del derecho a la defensa de los accionantes. Lo que se explica considerando que al ser llamados a juicio como encubridores y tal como sostienen, tuvieron una estrategia de defensa en ese grado de participación, siendo escuchados y pudiendo presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, respecto a los hechos acusados en calidad de encubridores y que de saber que iba a variar dicha calificación podrían haber cambiado su estrategia de defensa [...] En ese sentido, los accionantes desde un inicio conocieron los hechos y el tipo de participación que sustentaron la acusación fiscal como encubridores, los mismos que sirvieron de fundamento para llamar a juicio en esa calidad, no obstante, la Sala declaró la culpabilidad de los accionantes como cómplices del delito de peculado. En suma, en el caso concreto se evidencia inobservancia del derecho al defensa contenido en el Art. 76.7.b en relación con el principio de congruencia por parte de la Sala⁶⁴.

En resumen, se evidencia que la Corte Constitucional coincide con que el cambio en el grado de participación, agravando la situación del acusado, viola el derecho a la defensa por falta de congruencia entre la acusación, lo que se debatió en audiencia y la sentencia. En

⁶⁴ Causa No. 1009-21-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 06 de diciembre de 2023, párr.32,33,34.

este caso, los acusados no tuvieron la oportunidad de preparar su defensa y ejercer la contradicción respecto de ese elemento de la acusación, lo que hace que el cambio de encubridores a cómplices resulte sorpresivo y exceda el límite al principio *iura novit curia* en materia penal.

8.2 Colombia

En el contexto de la legislación colombiana, el principio de congruencia está regulado de manera expresa en la ley penal. Sin embargo, aunque la Constitución Política de Colombia no menciona este principio específicamente, sí reconoce el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías fundamentales que guardan estrecha relación con la congruencia.

La Ley 906 de 2004 en su artículo 448 prescribe: “Congruencia: El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena⁶⁵.” En este sentido, se refleja que, a diferencia de Ecuador, el principio de congruencia no se limita únicamente a lo fáctico, sino también a lo jurídico, ya que en Colombia condenar por un delito distinto al planteado en la acusación, vulneraría este principio

En el marco constitucional, se reconoce el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 29 señala expresamente que, en materia penal, el procesado tiene derecho a la defensa, lo que incluye presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra⁶⁶. Como se analizó anteriormente, ejercer la contradicción es fundamental para garantizar el derecho a la defensa, ya que condenar por un hecho o elemento jurídico que no fue objeto de debate en el juicio constituiría una violación de este principio.

En este punto, la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la

⁶⁵ Artículo 448, Ley 906 de 2004 [Código de Procedimiento Penal], D.O. No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

⁶⁶ Constitución Política de Colombia, D.O. No. 114, 7 de julio de 1991.

que otorgue más de lo pedido (ultra petita). [...] El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁶⁷.

En conclusión, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se evidencia la relación y congruencia que debe existir entre acusación, defensa y sentencia. Aunque, al igual que en Ecuador, no se menciona específicamente al grado de participación como elemento inmutable, se puede inferir que estas consideraciones tienen como propósito asegurar el debido proceso y prevenir la violación del principio de congruencia, tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

8.3 Chile

En el contexto normativo de Chile, al igual que en Colombia, la ley penal se refiere de manera expresa al principio de congruencia, aunque hace una excepción respecto a su alcance. Por otro lado, en el ámbito constitucional, se reconoce de manera amplia el derecho a la defensa, sin limitarse a este principio específico⁶⁸.

La Ley 19.696 establece:

Artículo 341.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella⁶⁹.

A partir de este artículo, se puede concluir que, a diferencia de Ecuador y Colombia, en la legislación chilena el tribunal no puede exceder el contenido de la acusación en relación con los hechos. Sin embargo, en cuanto a la calificación jurídica, si puede otorgar una diferente, siempre que se advierta a los sujetos procesales durante la audiencia. Esto con la finalidad de que no se vulnere el derecho a la defensa y se permita contradecir tales elementos.

⁶⁷ Causa T-455/16, Corte constitucional de Colombia, 25 de agosto de 2016.

⁶⁸ Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980.

⁶⁹ Artículo 341, Ley No. 19.696 [Código Procesal Penal], 29 de septiembre de 2000.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que, aunque la aplicación del derecho queda en manos del tribunal, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, es decir que el imputado y su defensor no hayan podido enfrentar probatoriamente, lesiona el principio de congruencia⁷⁰.

En este sentido, es importante resaltar que en Chile se ha reconocido esta facultad a los jueces apegándose en el principio *iura novit curia*. Sin embargo, para prevenir una potencial incongruencia y violación del derecho a la defensa, se permitirá en la audiencia que las partes puedan debatir sobre el asunto para asegurar que no haya elementos sorpresivos. A pesar de esto, la dinámica se aleja de las características propias de un sistema acusatorio adversarial, ya que implica que el juez tendría que asumir un rol que, en principio, le corresponde al acusador.

Tabla No.2 Normativa penal comparativa

Normativa penal	Ecuador	Colombia	Chile
Congruencia fáctica (hechos)	✓	✓	✓
Congruencia jurídica (elementos jurídicos)	✗	✓	✓ * El tribunal podría dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, siempre que advierta a las partes y garantice la contradicción en audiencia.

Fuente: Elaboración propia

9. Conclusiones

El estudio realizado al principio de congruencia y su relación con el derecho a la defensa permitió llegar a las siguientes conclusiones. En primer lugar, se demostró la estrecha relación entre el principio de congruencia y los principios de contradicción y dispositivo en materia penal, los cuales en conjunto buscan salvaguardar el derecho a la defensa. La contradicción, al garantizar que el acusado pueda refutar cada elemento de la acusación y el principio dispositivo limitando al juez a decidir únicamente sobre lo planteado y probado por las partes, evitando que se introduzcan elementos no debatidos.

⁷⁰ Causa Ruc No. 1801125168-0, Segundo Tribunal de juicio oral en lo penal, 29 de marzo de 2023, párr.9,13.

En segundo lugar, se comprobó que el principio de congruencia es el límite al principio *iura novit curia* en materia penal impidiendo al juez modificar la calificación jurídica o el grado de participación de la acusación cuando ello resulta perjudicial para el acusado, ya que hacerlo sin debate previo vulnera el derecho a la defensa.

Del mismo modo, se verificó que la normativa penal ecuatoriana sólo hace referencia a la congruencia fáctica, aunque según la Corte Constitucional del Ecuador, cambiar el grado de participación agravando la situación del acusado sin permitirle contradecir, viola el derecho a la defensa por falta de congruencia con la acusación. En Colombia, se exige que haya congruencia entre acusación y sentencia, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para proteger el debido proceso. Mientras que, en Chile, se permite al juez cambiar la calificación jurídica siempre que se advierta a las partes durante la audiencia, esto con la finalidad de garantizar la contradicción y evitar sorpresas que comprometan la defensa.

En el contexto del presente trabajo se planteó la pregunta: ¿Por qué se viola el derecho a la defensa cuando el órgano jurisdiccional condena al acusado bajo un grado de participación más grave que por que fue llamado a juicio en la etapa preparatoria? Esta interrogante se contestó de manera positiva, demostrando que efectivamente se vulnera dicho derecho, puesto que el cambio sorpresivo en el grado de participación viola la congruencia al impedir que el acusado prepare su defensa y ejerza la contradicción frente a ese elemento fáctico y jurídico. Esta actuación excede los límites del debate establecidos por las partes y desnaturaliza el rol imparcial del juez en el sistema acusatorio.

Respecto a las limitaciones encontradas dentro de esta investigación, se considera que, a pesar de la relevancia del tema, no existe normativa internacional que regule específicamente el alcance del principio de congruencia, dificultando establecer estándares uniformes para su aplicación. Además, se observó que las posturas doctrinales varían ampliamente, lo que genera diversas interpretaciones que no son claras respecto a su implementación. Por último, aunque el grado de participación es un elemento clave en el proceso penal, la doctrina y jurisprudencia que aborda específicamente su relación con la congruencia es escasa.

A partir de esto, se propone unificar criterios respecto al alcance de este principio mediante el diálogo entre cortes superiores y organismos internacionales. Esta unificación

puede derivar en jurisprudencia vinculante que sienta las bases para la creación de normativa nacional e internacional específica que regule el principio de congruencia de manera uniforme. Además, se sugiere desarrollar líneas de investigación que analicen la relación entre la congruencia y el grado de participación.

Finalmente, con el fin de fortalecer la aplicación del principio de congruencia y garantizar el derecho a la defensa, se presentan las siguientes recomendaciones a nivel regulatorio. El artículo 619 del COIP que hace referencia a la decisión judicial, señala que “la persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación”. En este punto, como lo ha hecho Colombia, se debería también reconocer la congruencia respecto a lo jurídico.

En otras palabras, se recomienda establecer expresamente en el COIP: “La persona imputada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. El grado de participación sólo podrá diferir de la acusación cuando sea más favorable.” Esta medida aseguraría que las decisiones no sean sorpresivas ni agraven arbitrariamente la situación del procesado, reforzando el principio de congruencia.